



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00185	NULIDAD Y R.	Demandante: Elbio Castro León Demandado: Municipio de La Tola	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	22/09/2023
2021-00456	NULIDAD Y R.	Demandante: Orley Salvador Mora Arteaga Demandado: CREMIL	AUTO ACLARA SENTENCIA	22/09/2023
2021-00491	NULIDAD Y R.	Demandante: Dalia Bonilla Sinisterra Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE del Municipio de El Charco	AUTO DE MEJOR PROVEER	22/09/2023
2022-00085	NULIDAD Y R.	Demandante: Tito Efrén Quiñones Quiñones Demandado: Departamento de Nariño	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO	22/09/2023
2022-00258	NULIDAD Y R.	Demandante: Damaris Santizabal Yasquen Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-	AUTO REPONE ACTUACION	22/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2023-00109	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Luis Audelo Chaves	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	22/09/2023
2023-00180	NULIDAD Y R.	Demandante: Elsa Laercia Quiñonez Quiñonez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO	22/09/2023
2023-00192	NULIDAD Y R.	Demandante: Hernán Playonero Romero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	22/09/2023
2023-00211	NULIDAD Y R.	Demandante: Maris Asunción Cortes Delgado y Otros Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO	22/09/2023
2023-00213	NULIDAD Y R.	Demandante: Juan Ángel Vivas Cacierra Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	22/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00229	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Luz Maira Castillo Montaña Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	22/09/2023
2023-00236	POR IDENTIFICAR	Demandante: Hugo Luís Rosero Gómez Demandado: Universidad del Pacífico Sede Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	22/09/2023
2023-00250	NULIDAD Y R.	Demandante: Leidi Ruth Tenorio Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S. A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	22/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elbio Castro León
Demandada: Municipio DE La Tola
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00185-00

1.- El día 10 de agosto de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es al señor Elbio Castro León, identificado con C.C. No. 12.930.835 del a Tola (N), de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.” (...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de agosto de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de

¹ Anexo 24 del expediente digital

² Anexo 25 del expediente digital

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 16 de agosto de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Anexo 26 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0744e73136a09639c8ea3d9146b74a6b4f825bab3201c678642d00ba2986e**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aclaración de sentencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Orley Salvador Mora Arteaga
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00456-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 15 de marzo de 2023, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 21 de marzo de 2023¹, el apoderado legal de la parte demandante solicitó adición complementación y aclaración de la sentencia bajo los siguientes argumentos:

“(...)

- a) *En torno a la adición de la parte resolutive de la sentencia con el fin de condenar en forma expresa, específica, puntual y perentoria a CREMIL a realizar la indexación y corrección monetaria de las diferencias que se generan por efecto de la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2002 en adelante conforme con la variación del IPC fijado por el DANE.*

Frente a éste aspecto, es de vital importancia anotar que en la parte motiva de la sentencia no hubo un pronunciamiento expreso sobre el tema, a pesar de que dicha indexación se solicitaba en forma perentoria dentro del acápite de las pretensiones del libelo introductorio; aunado a que bien sabido es que de manera unánime la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que “las diferencias que resultaren de la reliquidación de la asignación de retiro

¹ Visible en el Anexo 33, obrante en el expediente digital

con base en el IPC desde el año 2002 en adelante, se deberán ajustar en aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicia}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la asignación de retiro desde la fecha en que se hizo exigible la obligación por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las mesadas); dejando claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes por cada mesada, en cuanto a su diferencia absoluta".

Sumado a lo ya dicho, se observa que en la parte resolutive de la sentencia, ninguno de los seis numerales que allí se expresan, contiene la orden clara y expresa de condenar a CREMIL a efectuar la indexación monetaria de las diferencias económicas que se ordenó reconocen a favor del demandante en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

(...)

- b) En cuanto se refiere a la aclaración de la orden a CREMIL orientada a obtener que la entidad demandada cancele a favor del demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación por la variación del IPC y los montos económicos generados por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 1 de Enero del año 2005 y hacia futuro, atendiendo el hecho de que la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para el período comprendido entre 2002 a 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, según lo ha dispuesto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Frente a éste aspecto, es de vital importancia anotar que en la parte motiva de la sentencia el Juzgado expresa y afirma que debe efectuarse el reajuste de la asignación de retiro del demandante hasta el 31 de Diciembre de 2004, fecha en que se expidió el decreto 4433 de 2004; lo cual complementa con la indicación que se debía ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir el demandante a partir del 10 de Junio de 2012.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia se observa que si bien en el numeral 3° de la parte resolutive se ordena a CREMIL efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el período comprendido desde 2002 hasta 2004, al punto en que se manifiesta que la reliquidación debe hacerse año a año, se omitió en indicar

expresamente que las diferencias que esta reliquidación genere, debían ser utilizadas para la base de liquidación de las mesadas posteriores que se han causado desde el 01 de Enero de 2005 en adelante, debido a que no se realizó la precisión puntual y concreta orientada a explicar y esclarecer a CREMIL que a la entidad demandada le corresponde tener en cuenta que las diferencias económicas se deben utilizar para la liquidación de las mesadas futuras en adelante y en forma cíclica, tal como lo ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior, como quiera que en el texto de la parte resolutive no se le aclara ésta manifestación a la entidad demandada, pues en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia se incurre en un vacío conceptual al no señalar que las diferencias de la reliquidación de la asignación de retiro deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas causadas a partir del 1 de Enero del año 2005 y hacia futuro, atendiendo el hecho de que la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para el período comprendido entre 2002 a 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, según lo ha dispuesto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ya que la reliquidación de la asignación de retiro es continua e ininterrumpida, tal como lo ha venido expresando el Consejo de Estado en su jurisprudencia reiterada y constante.

De ésta manera, se aprecia que la parte resolutive de la sentencia genera motivos de duda frente a un aspecto de crucial importancia que fue planteado en la pretensión quinta de la demanda, en donde se deprecó que la reliquidación de la asignación de retiro debía tener lugar en forma continua y cíclica hacia adelante (hacia futuro) de manera continua e ininterrumpida, pues la sentencia proferida el 15 de Marzo de 2023 no es clara en expresar de manera puntual y exacta que las diferencias económicas que genera el ejercicio de reajustar en forma continua, permanente e ininterrumpida la asignación de retiro de acuerdo con la variación del IPC fijado por el DANE para el período comprendido desde 2001 hasta 2004 debe ser utilizado para la liquidación de las mesadas posteriores causadas desde el mes de Enero de 2005 en adelante en forma cíclica e ininterrumpida, propiciando una falta de certeza que no hace comprensible ni permite entender a cabalidad cuál es el alcance y cuáles son los efectos específicos y concretos que a nivel práctico y económico le genera al demandante la condena establecida a título de restablecimiento del derecho en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, con lo cual se deja a la parte actora en una gran incertidumbre, al no poder saberse de manera fehaciente y con certeza (sin que haya lugar a dudas), cuáles son los valores monetarios que debe recibir el actor como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y cuál es la incidencia e impacto que dicho reajuste tiene en lo que se refiere a la modificación e incremento del monto de la mesada pensional que viene recibiendo por parte de la entidad demandada en la actualidad; como tampoco puede saberse si la parte actora debe asumir como consecuencia del restablecimiento del derecho

depreciado en la demanda, que la reliquidación no va a tener ninguna incidencia en el monto de la mesada pensional que actualmente devenga por parte de CREMIL.

(...)

PETICIONES

1. Solicito adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de Marzo de 2023 en el cual se establezca lo siguiente:

“ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) que las sumas generadas como resultado de la reliquidación previamente ordenada sean ajustadas e indexadas con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se realice la reliquidación), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada una de las mesadas). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo”.

2. Solicito adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de Marzo de 2023, estableciendo lo siguiente:

“CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a efectuar el pago de las diferencias que resulten entre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante de acuerdo con la variación del IPC que certifica el DANE desde el 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2004 y los montos económicos generados por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 1 de Enero del año 2005 y hacia futuro, desde el 10 de Junio de 2012 hasta la fecha en que se verifique el pago; atendiendo el hecho de que la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para el período comprendido desde 2002 hasta 2004, hace que el valor de dicha asignación se incremente de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, según lo ha dispuesto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del CPACA. La norma en mención consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

4.- Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho²:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

III.- CASO CONCRETO

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que la sentencia en estudio fue proferida el 15 de marzo y notificada el 16 de marzo de 2023³. Por su parte, la solicitud de corrección fue presentada el 21 de marzo del mismo año⁴, encontrándose dentro del término previsto por la ley.

8.- Ahora bien, considera el apoderado legal de la parte demandante que dentro de los seis numerales, no se señala ordenar al CREMIL, a efectuar la indexación monetaria de las diferencias económicas, que se ordenó reconocer a favor de la parte demandante en la parte resolutive de la sentencia, la cual fue solicitada en las pretensiones de la demanda y, en este sentido el Despacho ha verificado el escrito de la demanda y observa que en el numeral sexto, se ha señalado la aplicación de la fórmula establecida por el H. Consejo De Estado:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

9.- Por lo anterior, el Despacho manifiesta que la aplicación de la misma es relevante por justicia material y equidad, así mismo, que al haberse condenado a la entidad demandada en la parte resolutive de la sentencia en su numeral segundo, se ordenó a CREMIL a realizar la reliquidación de la asignación de retiro, no obstante, no se tuvo en cuenta efectuar la fórmula presentada y la cual se ve necesaria en razón que los valores actualizados deben ser apreciados para el pago respectivo a la asignación de retiro reconocida a favor del demandante, por consiguiente se adicionará la sentencia frente a este punto en particular.

10.- Por otro lado, en el mismo escrito de solicitud de aclaración de sentencia, el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordena efectuar la reliquidación para los periodos 2002 hasta el 2004, y que se omitió indicar las diferencias que se generen de las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2005 hacia futuro, incurriendo en un vacío porcentual al no señalar las diferencias de la reliquidación frente a estos periodos, manifestando además que dicha asignación se incrementa de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida dispuesta en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

11.- Así las cosas, revisada la providencia que reposa en el plenario (anexo 31 folio 17 y 18), y las pretensiones de la demanda en su numeral quinto (Anexo 02 folio 04), la cual señala que al ordenar el reajuste entre los periodos 2002 hasta 2004, se genera un cambio de valores porcentuales con respecto a los años 01 de enero del 2005 hasta la fecha, en ese orden de ideas, el Despacho se pronuncia que si bien se ordena en el numeral segundo en la parte resolutive de la sentencia⁵ a realizar el reajuste entre los periodos 2002 a 2004, en la parte considerativa de la sentencia, hace el análisis de la prescripción cuatrienal respectó de las diferencias futuras,

³ Visible en el Anexo 31 y 32, obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 33, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 31, folio 17 y 18 obrantes en el expediente digital

concluyendo que hasta antes de la fecha 10 de junio de 2012, dichas las diferencias causadas se encuentran prescritas.

12.- En ese sentido, al Despacho no le asiste en la posibilidad de reconocer los pagos de las mesadas solicitadas en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda, toda vez que ha dispuesto en desarrollar el análisis pertinente en valorar la prescripción cuatrienal la cual se encuentra ajustada en la normatividad vigente.

13.- Por consiguiente, es procedente que se ajuste lo manifestado por la parte demandante en la aclaración y adición en la parte resolutive de la sentencia dentro del asunto de marras en el sentido de adicionar la aplicación de la fórmula establecida por el H. consejo de Estado, en lo restante quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral SEPTIMO en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*(...)**SÉPTIMO:** Al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, los valores serán ajustados e indexados en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05798f33b823eb3c579168d8e85791a4957d5e56a3ef816a4bdbbfc936deb**

Documento generado en 21/09/2023 07:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Auto de mejor proveer
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dalia Bonilla Sinisterra
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús - E.S.E -
Municipio de EL Charco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00491-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el Despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta el problema jurídico que en el momento procesal se planteó, que se circunscribe a establecer si es procedente o no el reconocimiento por parte de la entidad demandada de las acreencias laborales presuntamente adecuadas a la demandante por los valores que se extraen o coinciden en su contenido con los relacionados en la prueba documental aportada por la parte demandante visible a folio 11 del Anexo No. 003 del expediente digital, denominada "CUENTAS POR CANCELAR A: DALIA BONILLA SINISTERRA C.C 27.257.668 LIQUIDACIONES SOCIALES POR CANCELAR" suscrito por la señora MARTHA BONILLA CASIERA, sin embargo, se hace necesario el análisis por parte del Despacho de circunstancias y pruebas adicionales que de acuerdo a la revisión integral del expediente no se encuentran y que de momento, definitivamente no ofrecen la suficiente claridad para decidir.

4.- Es por ello, que se ordenará requerir a la parte demandada, HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, para que remita con destino a este despacho y proceso un informe que de cuenta de las circunstancias específicas que a continuación se detallan, acompañado de los documentos y/o soportes necesarios que las respalde:

1.- Se informe, que tipo de vinculación tuvo la señora DALIA BONILLA SINISTERRA identificada con c.c 27.257.668, con el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, especificando cargo y extremos labores. Así mismo precisará si dicha vinculación ha sido en forma interrumpida.

2.- Indicará, si la demandante ha radicado solicitud de renuncia voluntaria a su cargo. En caso afirmativo cuál ha sido la decisión de la entidad demandada al respecto.

3.- Se precise, si el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, dejó o no de cancelar a la señora DALIA BONILLA SINISTERRA identificada con c.c 27.257.668, los salarios y demás prestaciones económicas propias de la relación laboral. De ser así indicará desde que momento se produjo esa situación y las razones de dicha decisión.

4.- Siendo el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, la entidad certificadora, dada la vinculación laboral que la demandante ostentó con dicha E.S.E., aportará la certificación de tiempos laborados o cotizados con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y financiamiento de las mismas. Informará así mismo, cual es la situación pensional actual de la señora DALIA BONILLA SINISTERRA.

5.- Siendo el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, la entidad certificadora, dada la vinculación laboral que la demandante ostentó con dicha E.S.E., deberá remitir la evidencia de como ingresó en el sistema CETIL la información de la señora DALIA BONILLA SINISTERRA, requerida para poder expedir las respectivas certificaciones para trámites pensionales a través de la entidad donde se encuentre afiliada.

6.- Aportará una relación de salarios que devengó y/o devenga la demandante durante su vinculación, así como las prestaciones sociales y demás emolumentos que le eran reconocidas a su favor.

7.-Precisará, si la demandante ha presentado a su favor ante el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. cuenta de cobro, por acreencias laborales y salarios pendientes de pago y si en razón de ello, se ha expedido acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, aportando de ser el caso constancia de notificación del mismo.

8.- Indicará que tipo de vinculación y cargo ostentó u ostenta la señora MARTHA BONILLA CASIERA, quien firma el documento denominado "CUENTAS POR CANCELAR A: DALIA BONILLA SINISTERRA C.C 27.257.668 LIQUIDACIONES SOCIALES POR CANCELAR" que figura a folio 11 del Anexo No. 003 del expediente digital. De encontrarse vinculada con la entidad demanda, especificará cuáles son sus funciones de acuerdo al Manual de Funciones y competencias de HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO. Así mismo, informará si de acuerdo al mencionado Manual tenía como competencia expedir dicho documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS E.S.E. DE EL CHARCO DE EL CHARCO, para que en el término perentorio de **diez (10) días siguientes notificación de este proveído**, allegue con destino a este Despacho y proceso el informe requerido en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la entidad demandada, de una parte, que las respuestas dadas a cada uno de los puntos que anteceden, deberán estar acompañadas del documento y/o soportes necesarios que así las respalden y, de otra, que deberá contestar de fondo a los interrogantes planteados, independientemente en que dependencia repose la información o los documentos que la soporten.

Se recuerda así mismo, que es deber de las entidades públicas allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e542adf52a15e4630dee58f4df0c93b95aa112f33ea246b59d6fafd642daf**

Documento generado en 21/09/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Tito Efrén Quiñones Quiñones
Demandado:	Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00085-00
Juzgado de origen	52835-3333-001-2023-00072-00

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de sustanciación de fecha 26 de junio de 2023, manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte, quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, para la fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño a la cual se encuentra adscrita la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, entidad demandada en el presente caso, tiene a su cargo el -ejercicio de la representación legal en materia extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

2.- De dicho impedimento se dio cuenta secretarial en este Despacho Judicial el día 21 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

"(...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté

surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en

los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹.”

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, sería del caso, que el Despacho tal como lo ha venido haciendo en casos similares, encontraba fundado el impedimento formulado bajo la causal invocada; no obstante, resulta conveniente mencionar que la abogada Miryam Paz Solarte, fue nombrada en propiedad por este Despacho judicial mediante Resolución No. 007 del 05 de junio de 2023 y tomó posesión del cargo el día 16 de agosto de 2023, lo cual significa que a partir de esta última fecha ya no funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.

8.- De cara a lo anterior, la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda, desaparece, pues si bien es cierto el grado de parentesco, por obvias razones persiste, también lo es, que su pariente a la fecha, ya no ostenta el cargo que generaba la misma y en este sentido no se ve comprometida su imparcialidad, por lo que en lo sucesivo no se aceptará el impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, para lo pertinente.

Por Secretaría de dejarán las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b95f4d23acf8ccef33c6bc35d31555614ad48566bf957d92d5a23e960504b**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Damaris Santizabal Yasquen
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-
Departamento de Nariño-Fiduprevisora
Radicado: 52835-3331-001-2022-000258-00

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 14 de febrero de 20223, el Juzgado Segundo Administrativo de Tumaco, resolvió ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto por la señora DAMARIS SATIZABAL YESQUEN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE NARIÑO y FIDUPREVISORA, frente a los actos administrativos fictos o presuntos mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2066, por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento de Nariño.

2.- No obstante, en el artículo SEGUNDO, del referido proveído dispuso RECHAZAR las pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO frente al acto administrativo contenido en el oficio No. 20221070404441 de 16 de febrero de 2022, por considerar que el mismo no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta, por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, pues el mismo únicamente se limita a informar que las sanciones moratorias causadas con posterioridad a diciembre 31 de 2019 deberán ser solicitadas ante la entidad territorial correspondiente.

3.- El auto admisorio de la demanda, se notificó a las partes mediante estados electrónicos de fecha 15 de febrero de 2023.¹ Posteriormente la parte demandante interpone en termino recurso de reposición.²

¹ Notificación auto admisorio de la demanda. Archivo No. 0015 expediente digitalizado.

² Recurso de reposición recepcionado vía correo electrónico el 17 de febrero de 2023. Archivo 0016 expediente digitalizado.

4.- Con auto adiado el 14 de marzo de 2023, la Juez Segunda Administrativa de Tumaco, manifestó su impedimento para conocer del asunto, invocando las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Impedimento que fue aceptado, por este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, por encontrar fundada la causal invocada y en razón de ello dispuso reasumir el proceso en el estado en que se encontraba; por lo que es del caso proceder pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.- La parte demandante, en la sustentación de su recurso, expuso los siguientes argumentos, que a continuación se resumen³:

“(…)

El día 24 de marzo de 2022, en nombre y representación de la señora Damaris Santizabal Yasquen, radiqué tres (3) derechos de petición tendientes a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante Resolución No. 0536 de fecha 21 de mayo de 2021, antes las siguientes entidades las cuales se aportaron como anexos de la demanda.

(…)

- *La Fiduciara la Previsora S.A dio respuesta negativa a la petición radicada antes esa entidad por medio de oficio **2001070404441 de 16 de febrero de 2022.***

Observando lo anterior se debe analizar por parte de Despacho, la respuesta emitida por la Fiduprevisora, indicando que realizan un recuento normativo en relación con las normas que regulan el reconocimiento y pago efectivo de la sanción moratoria establecidas en la Ley 1071 de 2006, señalando que por atribución del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019, debía ser firmada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apartándose de la responsabilidad en el pago aduciendo que por el cumplimiento de un precepto legal no es la responsable del mismo.

*Continuando con el análisis del acto administrativo, **la Fiduprevisora indica que la entidad territorial es la responsable en el pago de las moras posteriores al año 2019, razón por la cual refuerza nuestro argumento en el entendido, que realiza un análisis legal en cuanto a la situación fáctica y contempla que ella no es la competente** y se encuentra impedida legalmente para responder por la sanción moratoria.*

³ Anexo 016

Razón por la cual el acto administrativo demandado es penalmente debatible debido al desconocimiento jurisprudencial y legal respecto de la sanción moratoria por parte de la Fiduciaria La Previsora, por lo cual deberá entrar a responder con recursos por moras injustificadas.

Para el caso la Fiduciaria La Previsora, actúa como fideicomitente de una entidad de derecho público la cual es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta transfiere o entrega uno o más bienes a la fiduciaria para que cumpla con la finalidad de interés público pretendida por el constituyente encontrándose sujeta al régimen de la contratación pública, cumpliendo con un régimen de deberes y obligaciones que en caso de incumplimiento deberá entrar a responder.

(...) En razón de lo expuesto, el **oficio emitido por la Fiduciaria La Previsora, es susceptible de control jurisdiccional**, en razón a que dicha entidad hizo un estudio de fondo respecto a las fechas de causación de la mora, y está legitimada para responder con sus recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías (...)"

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

6.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

7.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

8.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

9.- Como se deduce del escrito contentivo de la demanda y sus pretensión, resulta claro para el Despacho, que el objeto de la misma, en suma se circunscribe a que se establezca si con el pago tardío de los dineros correspondientes a la cesantía de la demandante, se debe imponer o no el pago de una sanción moratoria a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

10.- Y, en ese intento la demandante a través de su apoderado judicial, tal como lo refirió presentó tres derechos de petición ante La Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y por último ante Fiduciaria la Previsora S.A., que como se conoce es la encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, a través del cual se reglamenta el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes.

11.- Las peticiones enervadas ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño, generaron los actos fictos o presuntos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria perseguida y a la postre, la admisión de la demanda por parte del Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, respecto de dicha pretensión.

12.- No obstante, en criterio de dicho Juzgado, el acto administrativo también demandado, derivado de la respuesta contenido en el oficio No. **2022107040441 de 16 de febrero de 2022**, que emitió la Fiduprevisora S.A, fue objeto de rechazo al considerar que el mismo no modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta, por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, pues según indicó, únicamente se limita a informar que las sanciones moratorias causadas con posterioridad a diciembre 31 de 2019, deberán ser solicitadas ante la entidad territorial correspondiente.

13.- En efecto se tiene, tras la revisión correspondiente de la respuesta en cuestión emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A⁴, que si bien es cierto, tal como lo mencionó el Juzgado de conocimiento en su momento, hace alusión a las sanciones moratorias que se causan con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual entra a regir la Ley 1955 de 2019, para determinar la competencia de su pago, que corresponde a la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el respectivo educador que solicita su reconocimiento; también lo es, que dicha respuesta está negando el reconocimiento perseguido, estableciendo con claridad que la FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FNPSM, no lo asiste la obligación ni la competencia para ello, señalando además que en virtud de la referida Ley se encuentra "IMPEDIDA LEGALMENTE" para atender este tipo de requerimientos y, en este orden de

⁴ Respuesta Fiduprevisora identificada con radicado No. 2001070404441 de 16 de febrero de 2022. Archivo 001. Folios 39 y 40. Expediente digitalizado.

ideas considera estar dando un respuesta de fondo a la petición enervada por la hoy demandante.

14.- En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón al demandante al afirmar que esta respuesta constituye un acto administrativo que es plenamente debatible en vía judicial, cuya negativa contenida en el mismo, será objeto de control y en su momento de pronunciamiento de fondo en el respectivo fallo que ponga fin a la controversia.

15.- Para el caso, tal como indicó apoderado legal de la parte demandante en su recurso la Fiduciaria la Previsora, actúa como fideicomitente, de tal suerte que su responsabilidad en el asunto por la etapa procesal en la cual se encuentra el mismo, aun no se ha descartado.

16.- De cara a lo anterior, estima este Juzgado que el oficio emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A, es susceptible de control jurisdiccional, pues tal como se indicó en precedencia, constituye una respuesta negativa respecto a las fechas de causación de la mora y **contiene una decisión de carácter definitiva** al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo.

17.- Respecto al tema, el Consejo de Estado señaló:

“Los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto”, os actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto”, explicó:

“En ese orden, quedan exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio de la corporación, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.”⁵

18.- Conforme al precedente, para el alto Tribunal, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

19.- Para el caso, se reitera, se trata de una respuesta que de manera directa está decidiendo de fondo la petición de reconocimiento de pago de sanción moratoria que en su momento fue enervada por la hoy demandante, tampoco está el Juzgado en presencia de un acto de ejecución que por su misma naturaleza no crea, modifica o extingue

⁵ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala.

situación jurídica alguna y por ende, no es susceptible de ser controlado en vía judicial.

20.- Conforme a lo expuesto, procederá este Juzgado a REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, cuya competencia la reasumió este Despacho por efecto del impedimento aceptado, y en su lugar modificará el numeral segundo del auto referenciado en el sentido de ADMITIR las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en el oficio No. 20221070404441 de 16 de febrero de 2022 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A..

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por Juzgado Segundo Administrativo de Tumaco, y en su lugar modificarlo de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Admitir las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en el oficio No. 20221070404441 de 16 de febrero de 2022, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bfa1523833dc957688bf5ad76b02948d201934ef3a2fcc63d94b4793498**

Documento generado en 21/09/2023 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Luis Audelo Chaves
Radicado: 52835-3333-001-2023-00109-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Acción de lesividad contra el señor LUIS AUDELO CHAVES en aras que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 020983 del 26 de diciembre de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a su favor y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la parte demandada la devolución de todos los dineros recibidos por concepto de pensión de vejez liquidada con el 75% sobre un IBL del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

2.- En el escrito de la demanda, la parte demandante, solicitó en el acápite identificado con el numeral VIII, que se decrete medida cautelar¹ tendiente a suspender de manera provisional del acto administrativo demandado así:

(...) “VIII. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

¹ Folio 007 Anexo No. 001 del expediente digital

MEDIDA CAUTELAR: *Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por CAJANAL mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de vejez en favor de LUIS AUDELO CHAVES, con IBL DEL 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en cuantía de \$ 1.320807 m/mcte efectiva a partir del 1ro de noviembre de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio”.*

3.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho admitió a trámite la demanda y dispuso con auto de la misma fecha, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, actuación que fue notificada personalmente el día 31 de agosto del año en curso.²

II.- PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

4.- Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demanda no se pronunció respecto de la medida cautelar notificada.³

III.- CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la mandataria judicial de la parte demandante.

IV.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

6.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante, puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la

² Constancia secretarial de notificación personal. Anexo 010 expediente digital.

³ Constancia secretarial de notificación personal. Anexo 011 expediente digital

procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

8.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁴, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)"*

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela, se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye"

⁴ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

V.- CASO EN CONCRETO

9.- En el caso sub examine, la parte demandante, solicita a título de medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por CAJANAL mediante la cual se reconoció un derecho pensional.

10.- Frente a lo anterior, se trae a colación lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes*

condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
- o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

11.- Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12.- Al punto, resulta pertinente resaltar que el H. Tribunal Administrativo de Nariño⁵, indicó recientemente,

“(...) para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque le generaría algún efecto negativo.”

13.- En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos de los actos administrativos cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que en el presente caso, no es dable observar la presencia de una violación evidente de las mismas que de momento amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, por lo que se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar. Tampoco se observa la

⁵ Sala Segunda de Decisión, radicado 2021-000143 (11626), 29-09-2022, Magistrada Ponente: Anabeel Bastidas Pantoja.

demostración a cargo de la parte que la solicita, que esté dando cuenta efectiva que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable y/o que existan serios motivos para considerar que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

14.- En el contexto expuesto, a juicio de este Despacho, la sustentación de la medida cautelar deprecada resulta ser insuficiente, de cara a los requisitos mínimos exigidos tanto por la norma y lo decantado sobre el tema por vía jurisdiccional, lo que hace imposible acceder favorablemente a ella.

15.- No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por CAJANAL mediante la cual se reconoció un derecho pensional en favor del señor LUIS AUDELO CHAVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10b24cc16562e486f4b47f9b5f2556986471623d66c9b87301fe26420d2d05f**

Documento generado en 21/09/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve impedimento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa Laercia Quiñonez Quiñonez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00180-00
Juzgado de origen: 52835-3333-001-2023-000435-00

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de sustanciación de fecha 16 de junio de 2023, manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte, quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, para la fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño a la cual se encuentra adscrita la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, entidad demandada en el presente caso, tiene a su cargo el -ejercicio de la representación legal en materia extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

2.- De dicho impedimento se dio cuenta secretarial en este Despacho Judicial el día 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces:

“ (...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba

decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, sería del caso, que el Despacho tal como lo ha venido haciendo en casos similares, encontraba fundado el impedimento formulado bajo la causal invocada; no obstante, resulta conveniente mencionar que la abogada Miryam Paz Solarte, fue nombrada en propiedad por este Despacho judicial mediante Resolución No. 007 del 05 de junio de 2023 y tomó posesión del cargo el día 16 de agosto de 2023, lo cual significa que a partir de esta última fecha ya no funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.

8.- De cara a lo anterior, la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda, desaparece, pues si bien es cierto el grado de parentesco, por obvias razones persiste, también lo es, que su pariente a la fecha, ya no ostenta el cargo que generaba la misma y en este sentido no se ve comprometida su imparcialidad, por lo que en lo sucesivo no se aceptará el impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, para lo pertinente.

Por Secretaría de dejarán las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b1934807babcccef0ac437eb6c7dd2728c51f3d0cda6fdf98e89aff13158d2**

Documento generado en 21/09/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernán Playonero Romero
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00192-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 30 de junio de 2023¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 009 del expediente digitalizado

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE034162 del 26 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 02 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. **Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo** configurado el 05 de marzo de 2023 por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE034162 del 26 de diciembre de 2022**² no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la

² Ver Folio 26 del archivo 005 del expediente digital.

Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

5.- Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

6.- De otro lado, la parte demandante también deberá corregir el memorial poder que reposa en la página 19 del archivo 005 del expediente digitalizado, el cual debe estar acorde con las pretensiones de la demanda y debidamente individualizados los actos administrativos cuya nulidad pretende.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hernán Playonero Romero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78acdaf60ce57162c357a8c061677d87c544d16365ec4f96835ca7fb3a8178ec**

Documento generado en 21/09/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maris Asunción Cortés Delgado y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-211-00
Juzgado de origen:	52835-3333-001-2023-454-00

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de sustanciación de fecha 10 de julio de 2023, manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad para la fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño a la cual se encuentra adscrita la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, entidad demandada en el presente caso, tiene a su cargo el ejercicio de la representación legal en materia extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

2.- De dicho impedimento se dio cuenta secretarial en este despacho Judicial el día 03 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

“ (...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 *ibidem* establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba

decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, sería del caso, que el Despacho tal como lo ha venido haciendo en casos similares, encontraba fundado el impedimento formulado bajo la causal invocada; no obstante, resulta conveniente mencionar que la abogada Miryam Paz Solarte, fue nombrada en propiedad por este Despacho judicial mediante Resolución No. 007 del 05 de junio de 2023 y tomó posesión del cargo el día 16 de agosto de 2023, lo cual significa que a partir de esta última fecha ya no funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.

8.- De cara a lo anterior, la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda, desaparece, pues si bien es cierto el grado de parentesco, por obvias razones persiste, también lo es, que su pariente a la fecha, ya no ostenta el cargo que generaba la misma y en este sentido no se ve comprometida su imparcialidad, por lo que en lo sucesivo no se aceptará el impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, para lo pertinente.

Por Secretaría de dejarán las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b445c28eb3065ee7794e420d44864069152e6e3708164c4e6583e2fdf08fade**

Documento generado en 21/09/2023 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Ángel Vivas Cacierra
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y al Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00213-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 17 de julio de 2023¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay merito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Anexo 007 del expediente electrónico

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE028050 del 25 de octubre de 2022**, a través del cual **la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 4 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **JUAN ANGEL VIVAS CACIERRA**, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

- Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE027959 del 24 de octubre de 2022 a través del cual el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, da respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **JUAN ANGEL VIVAS CACIERRA**, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE028050 del 25 de octubre de 2022²** no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

4.- Igualmente, el **Oficio No. NAR2022EE027959 del 24 de octubre de 2022³**, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, es decir se trata dos respuestas dadas por una misma entidad, situación ésta

² Ver Folio 27 del archivo 002 del expediente digital.

³ Ver Folio 35 del archivo 002 del expediente digital.

que debe clarificar la parte demandante a fin de evitar confusiones a futuro y cumplir la exigencia de individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende y que resuelvan de fondo la situación particular del hoy accionante.

5.- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

6.- De otro lado, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

7.- De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*”

8.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (subrayado fuera del texto)

(...)

9.- La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado fuera de texto)“

10.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

11.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

12.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437, pero se tiene que el apoderado legal no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

13.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 20 del anexo 002 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra

prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

14.- Es así que al tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman, así como también estar acorde con las pretensiones invocadas en la demanda.

15.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Juan Ángel Vivas Cacierra contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4294d3b2e3b195914d540ded95994d7cc3e69e5a3f233a12fbe21c0c7126b2**

Documento generado en 21/09/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Luz Maira Castillo Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00229-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 14 de agosto de 2023¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 004 del expediente digitalizado

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

*"Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE032536 del 14 de diciembre de 2022** a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día **30 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

*Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **01 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 01 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991."*

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el oficio señalado en el acápite de pretensiones, poder y acta de Conciliación Extra judicial, no corresponde al realmente aportado con la demanda, esto es No. NAR2022EE033856 de fecha 22 de diciembre de 2022².

² Ver Folio 27 y 34 del archivo 003 del expediente digital.

4.- Si en gracia de discusión se presentase, y el acto cuya nulidad se pretende sea el aportado a folio 27, debe clarificarse por la parte demandante que el mismo no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá subsanarse, señalándose con precisión la fecha de radicación de la petición ante la entidad para que el mismo se entienda estructurado en debida forma.

5.- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

6.- De otro lado, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

7.- De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

8.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado fuera del texto)

(...)

9.- .La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

*“**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado fuera de texto)“

10.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

11.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

12.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que el apoderado legal no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

13.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 20 del anexo 003 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

14.- Es así que al tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman, así como también estar acorde con las pretensiones invocadas en la demanda.

15.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Luz Maira Castillo Montaña contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da7ad28ed836bba5c137a34c51b2d8b6c2ae05577bf944d6feb4c4275bcb68**

Documento generado en 21/09/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Demandante: Hugo Luis Rosero Gómez
Demandado: Universidad del Pacífico – Sede Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00236-00

1.- ANTECEDENTES

1.- El señor Hugo Luis Rosero Gómez interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Popayán y mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, fue remitido por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, toda vez que el demandante laboró para la Universidad del Pacífico- Sede Tumaco.

2.- El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto No. 2023-001125 del 10 de agosto de 2023, resuelve RECHAZAR la demanda propuesta por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

3.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo, en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción

también deberá conocer de “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

3.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

5.- De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

6.- Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si

procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

7.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

8.- Así las cosas, la parte demandante, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda...”*

9.- Así las cosas, la determinación de la cuantía, es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- De igual manera, deberán incluirse los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

11.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la

carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

12.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

13.- Adicionalmente La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

14.- Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

15.- A su vez, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

*“**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado fuera de texto)“

16.- De lo anterior, se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro, aún más cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión y otorgarse de conformidad con las solemnidades exigidas por las normas ya referenciadas.

17.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hugo Luis Rosero Gómez contra la Universidad del Pacífico – Sede Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7724956abfdc05cf308d4a12f711e1774b2b9950284e101f64434de0f8a9ee02**

Documento generado en 21/09/2023 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidi Ruth Tenorio Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00250-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Leidi Ruth Tenorio Castillo contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduciaria la Previsora S.A., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y Fiduciaria la

Previsora S.A., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo

conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No .012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5894f839551103a2bc7a42a9b22002862d24accf341e628be9da8310e20be30**

Documento generado en 21/09/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>